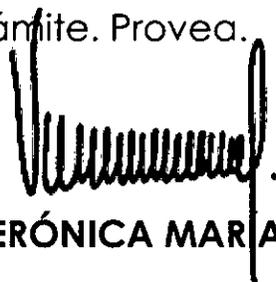


INFORME SECRETARIAL: Medellín, 24 de marzo de 2022. Señor Juez, le informo que los días de cierre extraordinario del juzgado (21, 22 y 23 de febrero de 2022), y que fue autorizado mediante ACUERDO N° CSJANTA22-32 (18/02/2022) a efectos de identificar los procesos a cargo del Despacho y la situación en la que se encontraban los mismos; entre otros asuntos. Se identificaron varios expedientes pendientes por organizar de manera digital, entre ellos éste, haciéndose necesario verificar además que contara con todas las piezas procesales correspondientes y memoriales radicados para trámite. Provea.



VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal Sumario – Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante	María Niza Henao de Pérez
Demandado	Jesús Darío Pérez Henao
Radicado	No. 05 001 31 10 005 2021-00595 00
Interlocutorio	No. 185
Decisión	Declara la falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados de Familia del Circuito de Bello – Antioquia (Reparto).

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso **VERBAL SUMARIO** instaurado por la señora **MARÍA NIZA HENAO DE PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESÚS DARÍO PÉREZ HENAO**.

En la demanda se indicó que no solo el extremo actor reside en el Municipio de Bello – Antioquia, sino, además que la persona titular del acto, también reside en el mismo lugar.

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial artículo 28 Código General del Proceso, numeral 1 tratándose de proceso contencioso y/o el numeral 13, literal a, en concordancia con el inciso 2 del artículo 32 de la ley 1996 de 2019, referido al adelantado como Jurisdicción voluntaria, esto es, que en ambos eventos, se trataría del domicilio del señor JESÚS DARÍO PÉREZ HENAO, en razón a que es la persona respecto a la que se solicita apoyo para la realización de actos jurídicos.

El Código General del Proceso, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el artículo 28, su numeral 1º ha contemplado que *“...1º En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el*

país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En tratándose de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, en su numeral 13 dispone: "... a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...". La figura de la interdicción, deberá tenerse en cuenta acorde con la ley 1996 de 2019, que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Concretamente en lo contemplado en el inciso 2 del artículo 32 que reza " La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto"...

Conforme a los anteriores cánones éste despacho carece de competencia para conocer de este asunto y por tanto habrá lugar a declarar la falta de competencia, en consideración a que el domicilio actual del demandado y/o titular del acto, es el municipio de Bello - Antioquia, por lo que el trámite será remitido a reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Bello- Antioquia.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

I.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** instaurada por **MARÍA NIZA HENAO DE PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JESÚS DARÍO PÉREZ HENAO**, por lo brevemente expuesto.

II.- ENVIARLA a los Juzgados de Familia del Circuito de Bello – Antioquia – Reparto, por ser ellos los competentes para conocer de este asunto.

III.- CANCELAR el registro del trámite en el sistema.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez